

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-22/2026

PARTE ACTORA: JUANA TORRES
MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DE LA
40 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
ZINACANTEPEC, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ Y JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ

COLABORACIÓN: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ Y VANESSA ROMUALDO
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 20 de marzo de 2026.

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución dictada por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de la 40 Junta Distrital Ejecutiva en Zinacantepec en el Estado de México, que **determinó la improcedencia** de la solicitud de expedición de credencial para votar de la ciudadana Juana Torres Mendoza, al considerar que dicha autoridad se encontraba **imposibilitada para verificar plenamente** la identidad de la actora, al existir diversas solicitudes con identidades diferentes.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que **la determinación** adoptada por la responsable **que negó** la expedición de la credencial para votar de la actora **fue correcta**, ante la inexistencia de elementos suficientes para que se pudiera **acreditar fehacientemente la identidad** de la solicitante.

Índice

Glosario.....2

Antecedentes.....2

Competencia.....3

Requisitos de procedencia.....3

Estudio de fondo.....3

Justificación de la decisión.....6

 I. Marco normativo y jurisprudencial.....6

 II. Caso concreto.....7

RESUELVE.....12

Glosario

Actora/accionante:	Ciudadana, Juana Torres Mendoza.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Entrevista de aclaración:	Entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
Solicitud individual:	Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial.
Vocalía/Responsable:	Vocalía del Registro Federal de Electores de la 40 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zinacantepec, Estado de México.

Antecedentes¹

I. Solicitudes ante la instancia administrativa

1. El 1° de octubre de 2025², la actora **realizó una primera solicitud** de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral ante la Vocalía para obtener su **credencial de elector**, quien obtuvo el número de folio 2515015307745.
2. El 30 de octubre de 2025, la accionante acudió al módulo de atención ciudadana a recoger su credencial de elector, donde se le informó que **su trámite había sido rechazado**, por lo cual realizó una **segunda solicitud** con número de folio 2515015119890.

¹ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

² En adelante, todas las fechas estarán referidas a 2026, salvo precisión al respecto.

3. El 10 de diciembre de 2025, el Secretario Técnico Normativo remitió³ a la Vocalía, la opinión técnica normativa⁴ respecto a la **improcedencia de la segunda solicitud** de expedición de credencial para votar, al resultar **inviabile verificar la identidad** de la parte actora por exhibir, en momentos distintos, documentación con identidades diversas.

4. El 9 de enero, la parte actora **presentó una tercera solicitud** de expedición de credencial para votar, a la que se asignó el número de folio 2615405200576.

5. El 13 de febrero, le fue notificada a la accionante la opinión técnica normativa⁵, a través de la cual se le informó que su **tercera solicitud** había sido **rechazada**, porque resultó inviabile verificar fehacientemente su identidad, por exhibir documentación con **identidades diversas**.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. El 16 de febrero, la actora **promovió** juicio de la ciudadanía, para **controvertir la resolución de la Vocalía**, al considerar que, con el sentido de la resolución se le **impide su derecho a ejercer el voto**, pues **aun cuando cumplió** con todos los trámites y requisitos, no se había generado su credencial para votar.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se impugna una resolución en la que se **determinó la improcedencia** de una solicitud de expedición de credencial para votar, dictada por una Vocalía del Registro Federal de Electores en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁶.

Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional, los tiene por cumplidos en los términos del acuerdo de admisión⁷ que, en su momento, dictó el Magistrado Instructor.

³ Mediante oficio número INE/DERFE/STN/34184/2025.

⁴ Opinión número SECPV/2515015119890.

⁵ Opinión con número de expediente **SECPV/2615405200576**, de 6 de febrero de este año.

⁶ Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo, 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, segundo párrafo, inciso C, 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ Véase el acuerdo de admisión de 2 de marzo.

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada⁸. La responsable determinó la **improcedencia de la solicitud** de expedición de la credencial para votar de la actora, esencialmente, porque **había realizado 3 trámites**⁹ para actualizar el Padrón Electoral y obtener su credencial para votar con **identidades diferentes**.

Al efecto, precisó que, derivado de una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores o SIIRFEL, por parte del área normativa, se detectó que el trámite correspondiente a la **primera solicitud** había sido **rechazado por datos incorrectos**.

Además, argumentó que, de la revisión del dictamen INE-DPI-P-03246-2025¹⁰ se desprendía que la parte actora **había realizado un trámite** para la obtención de su credencial para votar **el 20 de enero de 2021, ostentándose con el nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez**, quien contaba con un **registro vigente** en la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, de manera que, de la entrevista para la aclaración se advertía que, la **actora había manifestado que reconocía ambos registros**, manifestando que había realizado el trámite con otros datos por problemas familiares y personales.

Asimismo, la responsable advirtió que, derivado de la Aclaración de Situación Registral, la parte actora **había presentado diversos documentos para acreditar la identidad** con la que pretendía realizar su trámite, como: CURP, actas de nacimiento **a su nombre** y otra, **a nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez**, así como credencial para votar a nombre de ésta última persona.

Derivado de lo anterior, la responsable solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos el **comparativo mediante Mecanismos Multibiométricos** (FRS y AFIS) de los datos de la actora y de la ciudadana Ma. Araceli Flores Álvarez, **obteniéndose un DOBLE HIT**, por tanto, se infería que **se trataba de la misma persona**, por lo que se realizó el análisis a la documentación presentada por la parte actora para la obtención de su credencial para votar, detectando que ésta había presentado actas de nacimiento con distintos nombres y datos de

⁸ Resolución emitida el 6 de febrero en el expediente **SECPV/2615405200576**.

⁹ En fechas 1 y 30 de octubre de 2025, así como el 9 de enero de 2026, con números de folio **2515015307745, 2515015119890, y 2615405200576**, respectivamente.

¹⁰ De fecha 21 de octubre de 2025.

nacimiento, por lo que **resultaba inviable identificar** fehacientemente **cuál era la identidad que le correspondía** a la hoy actora.

Así, concluyó que, no era factible privilegiar su registro ante la **diversidad de datos manifestados por la actora**, sin que aportara la documentación idónea y capaz para determinar su identidad, por lo que **declaró la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial** para votar.

2. Pretensión. La solicitud de la actora es que se **revoque** la resolución controvertida para que se determine la procedencia de su trámite y se le **expida su credencial de elector**, a fin de poder ejercer su derecho al voto.

3. Agravio. La actora expresa, esencialmente, que la resolución impugnada le causa agravio, porque a pesar de **haber cumplido con todos los trámites y requisitos** solicitados, se le **negó la expedición de su credencial** para votar¹¹.

4. Cuestiones a resolver. Se debe determinar si **fue apegado a derecho el procedimiento y resolución** que declaró la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar de la actora.

5. Precisión de la autoridad responsable. En el caso, se precisa que el **acto impugnado** es la improcedencia de expedición de credencial para votar que consta en la opinión técnica normativa expedida por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, si bien dicho acto no fue emitido por la **Vocalía, ésta tiene la calidad de autoridad responsable** en el presente juicio, al ser ante quien se presentó la correspondiente solicitud de expedición de la credencial de elector y quien cuenta con la **atribución de expedirla**¹².

¹¹ Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de 4/99 de la Sala Superior de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

¹² De conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d), y 126 de la Ley de Instituciones, así como 12, párrafo, 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Solicitud de credencial para votar e inscripción en el padrón electoral

Para que la ciudadanía **pueda ejercer** su derecho al voto, debe contar con la **credencial para votar**¹³, y para su solicitud será necesaria la presentación del acta de nacimiento y la documentación que determine, en su caso, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores¹⁴.

Para tal efecto, el INE a través de la Dirección Ejecutiva competente y sus **Vocalías** en las Juntas Locales y **Distritales Ejecutivas**, tienen la obligación de expedir la credencial para votar y su inclusión en la lista nominal a la ciudadanía que así lo solicite, al ser las áreas administrativas **encargadas de prestar los servicios** inherentes al Registro Federal de Electores¹⁵, en el que constará la información básica de la ciudadanía que haya **presentado la solicitud** individual en la que deberá constar su firma, huellas dactilares y fotografía¹⁶.

1.2. Registros con datos personales presuntamente irregulares

El INE, a través de sus Lineamientos, regula las directrices para incorporar, actualizar, excluir y reincorporar los registros de la ciudadanía en el Padrón Electoral y Lista Nominal, estableciendo el **procedimiento** que se debe desahogar cuando se detecte la existencia de registros con **datos personales presuntamente irregulares o con presunta identidad falsa**.

Respecto del procedimiento¹⁷, se establece que estos registros estarán sujetos al proceso de análisis de situación registral bajo los supuestos de: i. datos personales presuntamente irregulares¹⁸ y, ii. presunta usurpación de identidad¹⁹.

Para determinar la **identificación presuntamente irregular**, se lleva a cabo una **confronta** contra las bases de datos del Padrón Electoral e histórica de datos presuntamente irregulares, **mediante elementos biométricos y de texto**²⁰, lo que se deberá notificar a la persona, precisando que su solicitud individual o

¹³ Véase los artículos 9, párrafo 1 en relación con el artículo 131, párrafo 2, de la Ley de Instituciones.

¹⁴ De acuerdo con el artículo 135, párrafo 2 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Acorde con los artículos 126 y 131, párrafo 1 de la Ley de Instituciones.

¹⁶ En términos de los artículos 127, 128, 130, 134 y 135, párrafo 1 de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Artículo 82 de los Lineamientos.

¹⁸ Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos generales distintos a los propios, creando así registros con una nueva identidad.

¹⁹ Cuando una persona proporciona a la Dirección Ejecutiva y/o a las Vocalías del Registro Federal de Electores datos personales que corresponden a un tercero identificado.

²⁰ Ver S. 85 de los Lineamientos.

registro **presenta datos** personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad²¹.

Posterior a ello, se solicitará una **aclaración mediante entrevista** de aclaración personalizada, del origen y sustento de la variación de los datos personales o de identidad²² y, con la información proporcionada al respecto, se realiza una verificación registral para **determinar su tratamiento**, para lo cual se analizarán los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes o registros²³.

Derivado de dicho análisis, **se emitirá la opinión técnica normativa** que contendrá, en su caso, la **improcedencia de las solicitudes individuales** cuando se determine que su incorporación al Padron Electoral se realizó a partir de información falsa²⁴.

Finalmente, cuando se detecten solicitudes o registros con documentación presuntamente falsa, se **solicitará**²⁵ **a las autoridades emisoras de la documentación presentada, su cotejo y validación**, a fin de determinar si la misma corresponden a un **trámite regular**²⁶ o **uno con documentación falsa**²⁷. Después de ello, se notificará a la persona solicitante la improcedencia de la solicitud por documentación irregular y, en su caso, se presentará la denuncia correspondiente²⁸.

II. Caso concreto

La parte actora aduce que **la responsable impide su derecho a votar**, pues **aunque cumplió** con todos los trámites y requisitos solicitados, no se le expidió su credencial para votar.

Esta Sala Regional Toluca considera que **no le asiste razón a la actora**, porque la Vocalía **desahogó de manera correcta y en estricto apego a sus Lineamientos**, el proceso para la identificación de solicitudes individuales o registros con datos presuntamente irregulares o con presunta usurpación de

²¹ Ver numeral 87 de los Lineamientos.

²² Al respecto, los numerales 89 y 90 de los Lineamientos.

²³ Numerales 91 y 92 de los Lineamientos.

²⁴ Ver numerales 93, 94 y 95 de los Lineamientos.

²⁵ Según se establece en los numerales 96 y 97 de los Lineamientos.

²⁶ Cuando la autoridad emisora constate que la documentación es válida.

²⁷ Cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, en su formato no cumple con las formalidades establecidas, para lo cual procederá a declarar improcedente la Solicitud Individual y, en su caso, la exclusión del registro identificado en Padrón Electoral.

²⁸ Conforme a los numerales 98 y 99 de los Lineamientos.

identidad, pues **existía un registro previo con datos diversos**, realizado por la misma persona.

En principio, cabe precisar que, durante 2025 y 2026, la actora **realizó 3 solicitudes** para su inscripción al padrón electoral y para pedir la expedición de su credencial para votar, a nombre de **Juana Torres Mendoza**:

Solicitud	Trámite solicitado ²⁹	Folio de solicitud	Fecha de solicitud
1	Solicitud individual de inscripción al padrón electoral y recibo de la credencial	2515015307745	01/10/2025
2	Solicitud de expedición de credencial para votar	2515015119890	30/10/2025
3	Solicitud de expedición de credencial para votar	2615405200576	09/01/2026

Dichas solicitudes fueron rechazadas por la responsable, al detectarse que el 20 de enero de 2021, la actora **había realizado un trámite** para obtener su credencial para votar **ostentándose con el nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez**.

Ante tal situación, se llevó a cabo la entrevista de aclaración correspondiente, en donde **la actora reconoció como propio el movimiento** realizado con el **nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez**, señalando **que había tramitado su credencial para votar con datos de otra ciudadana**, por *problemas familiares y personales*, pues dicha persona le había facilitado su documentación personal. Asimismo, proporcionó la siguiente documentación para la aclaración de su situación registral y **acreditar** que la identidad a nombre de la actora era la correcta:

No.	Documento
1	Acta de nacimiento número 900, a nombre de Juana Torres Mendoza
2	Clave Única de Registro de Población
3	Credencial para votar expedida a nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez

²⁹ Constancias de las solicitudes que obran en el expediente, a fojas 11, 17 y 27 de la promoción recibida el 27 de febrero.

4	Acta de nacimiento 909 a nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez
---	---

Derivado de lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos para aclarar los datos correctos de la actora, la autoridad responsable **realizó el comparativo** multibiométrico respecto de los **trámites realizados** a nombre de Juana Torres Mendoza y el registro a nombre de la ciudadana Ma. Araceli Flores Álvarez, del que se obtuvo un **DOBLE HIT**, por lo que infirió que **se trataba de la misma persona**.

Posteriormente, la Vocalía analizó los **documentos presentados** por la actora al realizar su solicitud de expedición de credencial para votar del 9 de enero, que constaban de:

No.	Documento
1	Acta de nacimiento número 900, a nombre de Juana Torres Mendoza, expedida por el Director General del Registro Civil en el Estado de México
2	Testimoniales
3	Testimoniales
4	Credencial para votar expedida a nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez
5	Clave Única de Registro de Población (CURP) a nombre de Juana Torres Mendoza

Al revisar la documentación, la responsable determinó que, **del comparativo de la documentación** aportada, tanto en las solicitudes de expedición de credencial para votar y en la aclaración registral, la actora había presentado **documentos con identidades diversas**, por lo que, al ser insuficientes para acreditar fehacientemente la identidad que le correspondía, **su solicitud resultaba improcedente**.

Ahora bien, esta Sala Toluca considera que, contrario a lo alegado por la actora, **fue correcta la improcedencia** determinada por la responsable, puesto que, al estar demostrado que la accionante presentó diversas solicitudes de expedición de credencial para votar, se ha identificado con documentación de 2 personas distintas ya que, ha presentado, entre otra información, **2 actas de nacimiento con nombres y datos distintos**.

Además, en todo caso, la actora **reconoció expresamente** que, previamente había tramitado su credencial para votar con datos de otra ciudadana, para lo cual exhibió documentos de identidad con información distinta, a nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez, así como credencial para votar a nombre de esta persona y, **en la última solicitud**, presentó diversa documentación a nombre de Juana Torres Mendoza, por lo que **no es posible identificar fehacientemente su identidad**.

Ante tales circunstancias, ante la **falta de certeza** respecto de la identidad de la solicitante de la expedición de la credencial de elector, la decisión de la Vocalía de determinar la **improcedencia de solicitud de expedición** de la credencial de elector resulta apegada a derecho, ante la **imposibilidad** de poder determinar la verdadera identidad de la solicitante.

Al respecto, es necesario precisar que, si bien, es **obligación** de la ciudadanía aportar los datos sobre su identidad para la realización de sus trámites ante el INE, estos **deben ser veraces** para preservar la integridad y certeza en el contenido del padrón electoral y de las listas nominales, con el objeto de ser instrumentos confiables para identificar a quien así lo requiere, en razón de la certidumbre y confiabilidad del padrón y el listado nominal que se utiliza en los procesos electorales.

En este sentido, **la actora incumplió con esa obligación** de identificarse de manera plena y cierta, porque no logró demostrar que su verdadera identidad correspondía a Juana Torres Mendoza pues, si bien para tal efecto presentó, entre otros documentos, el acta de nacimiento a ese nombre, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional **el acta no aporta certeza sobre su identidad**, dado que también ha presentado otra a nombre de Ma. Araceli Flores Álvarez, así como otros documentos para su identificación, tales como la **credencial para votar expedida a ese último nombre** que, incluso, reconoce la actora, que es el documento con el que se ha identificado durante los últimos años.

Por tanto, si no se logró demostrar que la identidad correspondía a Juana Torres Mendoza, **se justifica la decisión de la Vocalía de determinar la improcedencia de la solicitud** de expedición de credencial para votar.

No pasa desapercibido que las autoridades electorales deben procurar **la máxima expresión de los derechos político-electorales**, en todas sus

vertientes, pero esta facultad se ve limitada cuando **la documentación que se presenta no coincide con la información entregada en diversos momentos.**

Esto, impide que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales tengan la **certeza de una identidad**, debido a la presentación de **documentación no coincidente**, vinculada a 2 personas distintas, para obtener una credencial para votar solo para la actora.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que, el ejercicio de los derechos político-electorales relacionado a obtener una credencial para votar, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en los Lineamientos, a fin de garantizar la autenticidad y certeza para su ejercicio.

Por tanto, cuando exista diversa información presentada con inconsistencias y/o irregularidades que no permiten identificar la identidad de una persona de forma fehaciente, la **autoridad electoral se encuentra válidamente facultada para restringir o negar la expedición de su credencial**, en tanto no exista certeza suficiente respecto de quien pretende ejercer dicho derecho, toda vez que **la verificación plena de la identidad**, constituye un elemento indispensable para salvaguardar los principios de legalidad que rigen la materia electoral.

Esto, de ningún modo limita el derecho de la actora a una identificación, sino que por el contrario, se debe de generar medidas razonables para garantizar la autenticidad y seguridad jurídica de la ciudadanía que acude ante el INE para poder obtener su credencial para votar.

En ese sentido, no pasa desapercibido que en atención al artículo 4 de la Constitución General³⁰, establece el deber del Estado de **garantizar el derecho de identidad**, de ahí que se consideré que la actora **tiene derecho a ser identificada de manera cierta y verificable**, esto conlleva a poder establecer y/o rectificar los atributos de la personalidad, es decir, identificar con certeza el nombre y apellidos, entre otros más.

En razón al derecho que tiene la actora de permitir su individualización jurídica a través de elementos objetivos, esta Sala Regional **advierte** que, en el caso, las diligencias o requerimientos que la responsable podría realizar para lograr la

³⁰ Artículo 4. [...] **Toda persona tiene derecho a la identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento [...]

plena identificación **no serían idóneas** para despejar la duda existente respecto a ello, pues escapa de sus facultades de verificación.

De ahí que se considere que la responsable **agotó los medios a su alcance** para determinar lo conducente respecto a la decisión de expedir o no la credencial para votar, con base en la normativa aplicable, **sin lograr superar la variación de nombres** de la actora.

Derivado de lo anterior, **se justifica la negativa** de la expedición de la credencial para votar, **ante la falta de certeza de la identidad de la solicitante**, al **no corresponderle a la responsable definirla**, por escapar del ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, debe señalarse que, ni el INE o esta Sala Toluca **son autoridades facultadas para pronunciarse respecto de la identidad de una persona**, menos aún **expedir un documento oficial derivado de una irregularidad** en la presentación de documentación e información en la que incurrió la propia actora.

En este sentido, la actora podrá realizar una regularización de dicha situación, a través de un **procedimiento no contencioso de identidad de persona**, ante la autoridad jurisdiccional local en materia familiar, el cual permitiría demostrar, **en el caso de así considerarlo dicha instancia**, que se trata de la misma persona.

Lo anterior, en atención a que, de conformidad con el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, **será competencia** de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar, **resolver los procedimientos judiciales no contenciosos relacionados con el derecho familiar**, que tengan como objeto **regularizar la situación civil** de la ciudadanía con el fin de realizar diversos trámites legales. Además, no se omite mencionar que, para el caso, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la citada Ley, el Juzgado Familiar correspondiente, en la Región Toluca, **sería la instancia competente**, al ejercer jurisdicción en el municipio de Temoaya, lugar donde **la parte actora ha declarado tener su domicilio**.

En tal sentido, dado que corresponde a quien solicita la expedición de una credencial de elector acreditar su identidad ante el INE, **se dejan a salvo los derechos** de la actora para que, de conformidad con lo establecido en el Código

Civil³¹, del Código de Procedimientos Civiles³², ambos del Estado de México, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México³³, pueda **iniciar su procedimiento de identidad de personas**³⁴, a fin de **regularizar su situación** de identidad y, una vez agotados los trámites administrativos y/o jurisdiccionales correspondientes, estará en aptitud para **acudir nuevamente** ante la Vocalía a **realizar su solicitud** de expedición de credencial para votar.

Finalmente, ante lo razonado por esta Sala Regional, conforme a las atribuciones de la Vocalía deberá observar lo previsto en los numerales 94 y 99 de sus Lineamientos y, en su caso, remitir la documentación correspondiente a la Dirección Jurídica del INE para que determine lo que a Derecho corresponda.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

³¹ De conformidad con los artículos 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.5 Bis, de dicho ordenamiento.

³² De conformidad con los artículos 1.10, fracciones I y V, 1.28, 1.29, 3.2 y 5.31.

³³ De conformidad con los artículos 37, fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

³⁴ **El juicio de identidad de personas es un procedimiento no contencioso** que se tramita **ante un juez de lo familiar en vía voluntaria**, en donde se presentan diversos documentos como actas, identificaciones oficiales, testimonios, comprobantes, etc., **con la finalidad** de que **se emita una sentencia declarando que los diferentes nombres o documentos oficiales** pertenecen a la misma persona.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.